



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2020-00698-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 13 JUL 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el numeral 3 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 28 de enero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el numeral 3 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año por medio del cual se negó mandamiento de pago por el 20% del capital por cuanto dicho valor hacía parte de las costas.

Argumenta que en las pretensiones de la demanda, solicitó que se librara el mandamiento de pago a favor de las señoras SANDRA JANETH CAÑÓN LÓPEZ y BLANCA ELENA CAÑÓN LÓPEZ y en contra del señor JOSE RITO ATONIO GARCIA, por la suma total de cinco millones seiscientos siete mil pesos M/cte. (\$5.607.000.00) por concepto de las cuotas de capital contenidas en el pagaré No. 01, pretensiones número 1 y 2 de la demanda, así como los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, pretensiones Nos. 1.1. y 1.2. de la demanda y la condena en costas y gastos del proceso al demandado que es la pretensión No. 3.

Que el despacho libró mandamiento de pago en auto del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año, por la suma total de cinco

millones seiscientos siete mil pesos M/cte. (\$5.607.000) por concepto de la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas de septiembre de 2019 a octubre de 2019, contenidas en el título valor, base de recaudo. Así mismo, por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 del auto, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el numeral 3 se negó el mandamiento de pago por el 20% del capital por cuanto este valor hace parte de las costas.

Aclara que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda no solicitó el 20% del capital, por lo que al momento de establecer la pretensión relacionada con las costas solicitó en la pretensión número 3 de la demanda que se condenara al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, por lo tanto, considera que debe aclararse el numeral 3.

Solicita se aclare el numeral 3 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año.

En auto del 19 de marzo de 2021 se dispuso correr traslado del recurso de reposición y se indicó que éste lo había interpuesto la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El despacho considera acertado el argumento de la parte demandante, toda vez que en efecto en el numeral 3 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año, se indicó que se negaba mandamiento de pago por el 20% del capital porque dicho valor hace parte de las costas, sin embargo, la parte demandante no efectuó pretensión en ese sentido, únicamente pidió que se condenara en costas y gastos a la pasiva.

En consecuencia, el despacho, excluirá del mandamiento de pago el numeral 3.

De otra parte, declarará sin valor y efecto alguno el auto del 19 de marzo de 2021, toda vez que al ser la parte demandante quien interpuso el recurso de reposición y no estar notificado el demandado de la orden de pago, no era viable correr traslado del recurso, pues como se enunció con antelación, el

recurso lo interpuso la parte ejecutante, no el demandado como erradamente se estipuló.

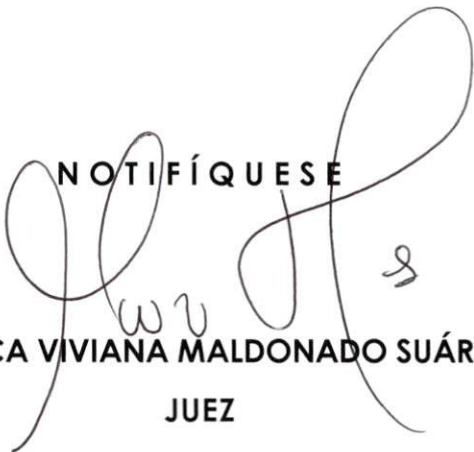
Se ordenará a la parte demandante que una vez notifique el mandamiento de pago al demandado, igualmente notifique esta decisión de manera personal (Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 3 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **EXCLUIR** del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021 fijado en Estado del 25 de los mismos mes y año, el numeral 3.
3. **DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** alguno el auto del 19 de marzo de 2021, por la razón expuesta en los considerandos.
4. **REQUIERE** a la parte demandante, para que notifique esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago al demandado, de manera personal.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 JUL 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado
el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria